

Creando un impuesto adicional de 150% ad-valorem C. I. F., que gravará a los productos siderúrgicos comprendidos en las partidas números 2336, 2341, 2342, 2347, 2350, 2353, 2354, 2355, 2356 y 2371, de la Tarifa de Importación vigente (Ley N° 11048)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto Ley;

LA JUNTA DE GOBIERNO CONSIDERANDO:

Que la industria siderúrgica nacional es de fundamental importancia para el desarrollo económico del país;

Que su existencia está amenazada por la competencia de productos similares importados a precios artificialmente rebajados, lo que la obliga a vender su producción a precios inferiores a sus costos;

Que las medidas adoptadas por Decreto Supremo N° 6, de 23 de febrero y N° 58, de 13 de julio de 1962, para contrarrestar económicamente estas importaciones, han resultado hasta el momento insuficientes, tanto para desanimar estas importaciones como para proporcionar un margen de protección adecuado para la estabilidad de la siderurgia nacional;

Que estando la industria nacional en capacidad para abastecer la totalidad de la demanda del mercado por los productos mencionados en el presente Decreto-Ley, sus

efectos no alterarán básicamente los actuales costos de la industria de construcción;

Que es obligación del Estado proteger en la forma más adecuada y conveniente el desarrollo económico y el progreso industrial del país;

Que con carácter de urgencia, y sin perjuicio de que se siga en su oportunidad los procedimientos contemplados en la Ley de Promoción Industrial N° 13270, es indispensable dictar medidas para aliviar la difícil situación de la siderurgia nacional; y

En uso de las facultades de que está investida;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

ARTICULO 1°— Créase un impuesto adicional de ciento cincuenta por ciento (150%) ad-valorem C. I. F., que gravará a los productos siderúrgicos comprendidos en las partidas números 2336, 2341, 2342, 2347, 2350, 2353, 2354, 2355, 2356 y 2371, de la Tarifa de Importación vigente (Ley N° 11048).

ARTICULO 2°— Este impuesto reemplazará al establecido por los Decretos Supremos N° 6, de 23 de febrero, y N° 58, de 13 de Julio de 1962.

ARTICULO 3°— Las mercaderías que se encuentren en Aduanas o hayan sido embarcadas hasta la fecha del presente Decreto-Ley, no estarán afectas al régimen anterior.

ARTICULO 4°— Déjase subsistente el procedimiento establecido por la Resolución Suprema N° 100, de 19 de setiembre de 1962, para los alambres de hierro o acero de tipos especiales que no se manufacturan en el país.

ARTICULO 5º—Los mayores ingresos provenientes del impuesto adicional creado por el artículo primero del presente Decreto-Ley, serán entregados transitoriamente a la Corporación Peruana del Santa como aporte de capital del Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo sexto de sus Estatutos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

GENERAL DE DIVISION E.P., RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

GENERAL DE DIVISION E.P., NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

VICE-ALMIRANTE A.P., JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

MAYOR GENERAL FAP., PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

GENERAL DE BRIGADA E.P. GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

VICE-ALMIRANTE A.P., LUIS EDGARDO LLOSA G.P., Ministro de Relaciones Exteriores.

VICE-ALMIRANTE A.P., FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

GENERAL DE BRIGADA E.P., VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

GENERAL DE BRIGADA E.P., MAXIMO VERASTEGUI IZURieta, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

MAYOR GENERAL FAP., JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

GENERAL DE BRIGADA E.P., AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

MAYOR GENERAL FAP., JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

GENERAL DE BRIGADA E. P., JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 2 de Noviembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo.
